

## SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SESIÓN PÚBLICA 31 DE ENERO DE 2024

### ASUNTOS RELACIONADOS CON LA DESIGNACIÓN DE UNA DIPUTACIÓN LOCAL DEL CONGRESO DE NUEVO LEÓN

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	PONENTE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
1.	SUP-JDC-512/2023 Y SUP-JE-1473/2023 ACUMULADOS	ROSAURA MARGARITA GUERRA DELGADO Y OTROS	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y OTRA	MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	<b>ADMISIÓN Y SUSPENSIÓN DICTADAS EN LA CONTROVERSIA DE INCONSTITUCIONALIDAD LOCAL 19/2023.</b>  <b>Acto impugnado:</b> El Acuerdo de admisión dictado por el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León en la controversia constitucional 19/2023, así como la suspensión otorgada respecto de la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la entidad en el juicio JDC-028/2023, en la que vinculó al Congreso local a la toma de protesta de la actora en el cargo de diputada; así como el incumplimiento de la resolución electoral por parte del referido órgano legislativo, a efecto de tomarle protesta a la promovente.	<b>REVOCA</b>  La controversia del juicio JDC- 028/2023 tiene naturaleza electoral porque se relaciona con el derecho de la actora a ser votada en su vertiente de ocupar el cargo de una diputación por el principio de MR en el Congreso del estado, por lo que el Magistrado del Tribunal Superior de Justicia estatal, actuó fuera del marco de sus atribuciones.	<b>UNANIMIDAD</b>  Con la emisión de voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis
2.	SUP-JE-1512/2023, SUP-JE-1513/2023 Y SUP-JE-1514/2023 ACUMULADOS	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	<b>SENTENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL QUE ORDENÓ AL CONGRESO PRONUNCIARSE SOBRE LA RENUNCIA DE LA DIPUTADA LOCAL PROPIETARIA Y TOMAR PROTESTA A LA DIPUTADA SUPLENTE.</b>	<b>DESECHA Y CONFIRMA</b>  Desechó los medios de impugnación de los partidos políticos porque no acreditaron su personería para promover en la instancia.	<b>UNANIMIDAD</b>  Con la emisión de voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					<p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitida en el expediente JDC-028/2023, en la que vinculó al Congreso de la entidad, así como a la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes del referido órgano legislativo a dar trámite al escrito de renuncia presentada por la diputada Alhinna Berenice Vargas García y tomar protesta a Rosaura Margarita Guerra Delgado en ese cargo.</p>	<p>Es infundado el agravio relativo a la falta de competencia del Tribunal responsable porque la controversia es de naturaleza electoral ya que versó sobre la posible vulneración a los derechos políticos electorales de la actora.</p> <p>Es inoperante el argumento de que la responsable vulneró el procedimiento para la atención de las solicitudes de renuncia de las diputadas locales, porque el propio Congreso manifestó que dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución reclamada.</p>	
3.	SUP-JDC-532/2023	ROSAURA MARGARITA GUERRA DELGADO	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA	<p><b>ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL LOCAL DE NUEVO LEÓN QUE DETERMINÓ RESERVAR EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio JDC-028/2023, en el que se determinó reservar el pronunciamiento sobre el cumplimiento, derivado de la suspensión otorgada por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la entidad en la controversia constitucional 19/2023.</p>	<p><b>DESECHA - SIN MATERIA</b></p> <p>En el caso se actualiza un cambio de situación jurídica.</p>	<p><b>UNANIMIDAD</b></p> <p>Con la emisión de un voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis</p>

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
4.	SUP-RAP-391/2023	MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p><b>REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS RESPECTO DE LOS ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS REGULADOS EN EL ACUERDO INE/CG448/2023.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución INE/CG659/2023 y dictamen consolidado INE/CG658/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de ingresos y gastos, respecto de los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos regulados en el acuerdo INE/CG448/2023 del citado Consejo, por el que se emitieron los lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023.</p>	<p><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar lo siguiente:</p> <p>La resolución cuestionada no vulneró el principio de legalidad por no utilizar una matriz de precios específica para el procedimiento de fiscalización, porque si bien utilizó los correspondientes a 2021, éstos tienen la información de todas las entidades federativas sobre el costo de bienes y servicios actualizado con el índice nacional de precios al consumidor.</p> <p>La dilación que generó el número de observaciones que realizó la responsable, fue para proteger la garantía de audiencia y debida defensa del partido.</p> <p>No vulneró el principio de irretroactividad por aplicar lineamientos aprobados con posterioridad, porque la obligación de reportar la totalidad de ingresos y gastos existía previamente, y fue la Sala Superior la que estableció el periodo a fiscalizar.</p> <p>El alegato de falta de certeza en las actas de revisión es inoperante porque esos planteamientos no se hicieron ante la responsable.</p> <p>La resolución explica por qué se vincularon diversos espectaculares con los procesos partidistas, pues al analizar los escritos de deslinde los calificó como ineficaces, porque advirtió una difusión masiva de propaganda durante el proceso partidista relacionada con las personas participantes en ese proceso, sin que esa propaganda hubiera cesado.</p> <p>No es necesario acreditar la autoría de la propaganda observada porque ello no desvirtúa el beneficio obtenido por su difusión.</p> <p>Se sancionó al partido recurrente porque omitió comprobar que los gastos realizados con sus militantes están relacionados con el proceso interno, al haberlos reportado en su informe como viáticos.</p>	<p><b>UNANIMIDAD</b></p> <p>La Magistrada Janine M. Ojalora Malasis anunció voto concurrente.</p>

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

5.	SUP-RAP-18/2024	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COORDINACIÓN NACIONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL INE	<p><b>DIFUSIÓN DE LAS REGLAS DE INTERCAMPAÑA.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Difusión de reglas para la etapa de intercampana, mediante del comunicado de prensa número 016 publicado en la plataforma Central Electoral por parte de la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral, así como la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de emitir las reglas para el periodo de intercampana 2023-2024.</p>	<p style="text-align: center;"><b>DEJA SIN EFECTO E INEXISTENTE LA OMISIÓN ENGROSE A CARGO DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN.</b></p> <p>Se sobresee respecto del comunicado de prensa número 016 publicado en la plataforma Central Electoral porque no se trata de un acto de autoridad.</p> <p>No existe la omisión reclamada porque en la normativa que regula el funcionamiento del Consejo General del INE no se prevé un mandato expreso para emitir lineamientos sobre intercampana, por lo que los sujetos de derecho electoral deberán estar a lo previsto en la ley y en la jurisprudencia aplicable.</p>	<p><b>MAYORÍA.</b></p> <p>El Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, presentó el proyecto con la propuesta de revocar el comunicado 016 porque se trata de un acto de autoridad.</p> <p>Las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, votaron en contra de revocar el comunicado porque consideran que no es un acto de autoridad.</p> <p>El Magistrado Felipe de la</p>
----	-----------------	-------------------------	--	---	---	--



**SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

						Mata Pizaña anunció un voto particular.	
6.	SUP-REP-37/2024, SUP-REP-41/2024 Y SUP-REP-49/2024 ACUMULADOS	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<p><b>VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia de la Sala Regional Especializada, emitida en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-102/2023 en la que tuvo por acreditada la infracción atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de dos imágenes en las que aparecen niñas, niños, y/o adolescentes en una publicación en la red social "X" antes Twitter, así como la existencia de la falta del deber de cuidado atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por lo que se les impuso una multa.</p>	<b>CONFIRMA</b>	<p>Al considerar lo siguiente:</p> <p>Es inoperante el argumento relativo a que los lineamientos del Instituto Nacional Electoral no aplicaban al caso, pues la propaganda denunciada no es de naturaleza política y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz participó como Senadora.</p> <p>Es infundado lo alegado por los partidos respecto a que no faltaron a su deber de cuidado, pues tenían obligación de vigilar que la conducta de la denunciada se ajustara a la normativa electoral, ya que las publicaciones se relacionaban con el proceso de elección que organizaron.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

7.	SUP-REP-40/2024	MORENA	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<p><b>CALUMNIA Y USO INDEBIDO DE LA PAUTA ATRIBUIDAS AL PAN POR LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN RADIO Y TV.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia de la Sala Regional Especializada, emitida en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-6/2024, que determinó como inexistentes la realización de actos anticipados de precampaña, calumnia y uso indebido de la pauta atribuidos al Partido Acción Nacional, derivado de la difusión de los promocionales “PRE GOB CDMX CUENTO” en sus versiones RV00774-23 (televisión) y RA00915-23 (radio), relacionados con los resultados de la gestión de los gobiernos emanados de MORENA.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar lo siguiente:</p> <p>La responsable realizó un estudio integral del promocional denunciado y concluyó que no se actualiza el elemento objetivo de la calumnia, porque no advirtió la imputación de hechos falsos a Morena, pues su contenido constituye una crítica a la forma de gobierno en la Ciudad de México, lo que es válido durante la precampaña.</p> <p>Los restantes planteamientos del recurrente son inatendibles porque resultan novedosos, ya que no se hicieron valer en la queja.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
----	-----------------	--------	-----------------------------	---	--	-------------------

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

8.	SUP-REP-60/2024	RAFAEL ÁNGEL LECÓN DOMÍNGUEZ	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p><b>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ-.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/65/PEF/456/2024, mediante el cual desechó la denuncia presentada por Rafael Ángel Lecón Domínguez en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, precandidata de la coalición “Fuerza y Corazón por México” por actos anticipados de campaña e incumplimiento al Acuerdo ACQyD-INE-227/2023 de la Comisión de Quejas y Denuncias del citado instituto, derivado de la organización y expresiones que la denunciada emitió durante un evento realizado en Ixmiquilpan, Hidalgo, el siete de enero de dos mil veinticuatro, mismo que fue difundido en redes sociales.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar que:</p> <p>Los agravios esgrimidos por el recurrente son inoperantes porque no se advierte una vulneración en materia electoral, además de que sus argumentos resultan genéricos y no controvierten frontalmente las consideraciones de la responsable, pues el desechamiento de su queja no se hizo a partir de consideraciones de fondo.</p>	UNANIMIDAD
----	-----------------	------------------------------------	---	---	---	------------

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

9.	SUP-REP-28/2024	RAFAEL ÁNGEL LECÓN DOMÍNGUEZ	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p><b>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/1364/PEF/378/2023, por el que indebidamente determinó el desechamiento de la denuncia por la realización de actos anticipados de campaña, atribuibles a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, precandidata a la presidencia de la República, derivado de las expresiones realizadas en una entrevista de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en el programa de Ciro Gómez Leyva.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>La sala calificó infundados los agravios del recurrente, porque:</p> <p>En el acuerdo cuestionado la responsable se limitó a advertir de manera preliminar que el material denunciado constituye una entrevista protegida por el ejercicio periodístico, lo cual no es un pronunciamiento de fondo y el recurrente no aportó elementos de prueba que demostraran lo contrario.</p> <p>El acuerdo es congruente, ya que en este tipo de asuntos es relevante para contextualizar los hechos denunciados, establecer el medio de comisión de los supuestos actos anticipados de campaña.</p> <p>Las expresiones de la denunciada se realizaron en el contexto de una entrevista y no contienen llamados expresos e inequívocos al voto a favor o en contra de una opción política, por lo que sus manifestaciones gozan de una presunción de licitud, ya que tocan temas de interés general.</p> <p>La Sala Superior ha sostenido que las expresiones vinculadas con la intención de aspirar a un cargo público o las referencias a una determinada elección no configuran una infracción por actos anticipados de precampaña o campaña, pues no implican en sí mismas un acto de promoción.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
----	-----------------	---------------------------------------	---	--	--	-------------------

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
10.	SUP-JDC-35/2024, SUP-JDC-36/2024, SUP-JDC-44/2024, SUP-JDC-58/2024, SUP-JDC-59/2024 Y SUP-JDC-60/2024 ACUMULADOS	FEDERICO LÓPEZ ESTRADA Y OTRAS	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS	<p><b>DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/92/2023 (sic) en la que se declaró incompetente para conocer de los juicios promovidos -entre otras personas- por la parte actora para controvertir diversos actos relacionados con la designación de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. (TEEM/JDC/91/2023 y acumulados).</p>	<p><b>CONFIRMA</b></p> <p>La Sala calificó infundados los agravios expresados por la parte actora, porque:</p> <p>La designación de las magistraturas integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos no es materia electoral, ya que solo corresponden a la jurisdicción electoral aquellos asuntos relacionados con los derechos políticos electorales.</p> <p>La Constitución general y los tratados internacionales reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia, pero tal circunstancia no tiene el alcance de no atender los presupuestos procesales en los que se encuentra la competencia del órgano jurisdiccional.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

				<b>SOBRESEE Y CONFIRMA</b>		
11.	SUP-JE-2/2024	CAROLA ANDRADE RAMOS Y OTROS	CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA	<p><b>PRESUPUESTO DE EGRESOS ASIGNADO AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EJERCICIO 2024.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> El presupuesto de egresos del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, aprobado por la XXIV Legislatura del Congreso local publicado el veintidós siguiente en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p>La sentencia sobreseyó el juicio respecto de los Magistrados que suscribieron la demanda, porque carecen de legitimación para promover en la instancia .</p> <p>Calificó infundado el agravio de falta de fundamentación y motivación porque el Congreso responsable fijó el presupuesto de egresos del Tribunal local para el ejercicio fiscal 2024, con apoyo en una opinión del auditor superior del estado, en la que hizo un comparativo detallado de cada uno de los capítulos y partidas presupuestales en las que el Tribunal solicitó el aumento correspondiente.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

12.	SUP-JRC-127/2023	PARTIDO DEL TRABAJO	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	<p><b>LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN TAMAULIPAS.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, emitida en el recurso de apelación TE-RAP-15/2023, en la que confirmó el acuerdo IETAM-A/CG-46/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, por el cual se emitieron los Lineamientos que regulan el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>La Sala consideró inoperantes, infundados e ineficaces los agravios, por lo siguiente:</p> <p>En la resolución cuestionada la responsable se pronunció sobre la totalidad de requisitos negativos establecidos en los lineamientos para la candidatura a la gubernatura, tales como no tener sentencia firme por delito intencional de violencia política contra mujeres, delitos contra la vida, integridad, violencia familiar ni ser declarada persona deudor alimentaria morosa.</p> <p>Si bien los lineamientos no prevén que no se deba adquirir otra nacionalidad, su contenido debe interpretarse de manera subordinada a la Constitución General, por lo que, al ser un requisito constitucional debe observarse.</p> <p>No es aplicable el criterio jurisprudencial de la Corte, que proscribe que las autoridades administrativas y jurisdiccionales apliquen el requisito de tener un modo honesto de vivir, pues se trata de una réplica de la norma constitucional y legal, sin que señale alguna forma de acreditar ese requisito y la forma en que se debe aprobar, por lo que no se impide el acceso a un cargo de elección popular.</p> <p>No se advierte un exceso de la facultad reglamentaria, porque conforme a la</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
-----	------------------	---------------------	---	---	--	-------------------



## SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					Constitución General, la Constitución de Tamaulipas, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley local en ese Estado, los partidos políticos que participen coaligados o en candidatura pueden, en lo individual, registrar listas de candidaturas para contender por los cargos de representación proporcional.	
--	--	--	--	--	--	--

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

13.	SUP-REC-361/2023	ÓSCAR HERNÁNDEZ SANTIBÁÑEZ	SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO	<p><b>ACCIONES AFIRMATIVAS PARA PERSONAS MEXICANAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO EN MORELOS.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> La resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitida en el juicio TEEM/JDC/64/2023-1, que confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/252/2023, que presentó la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de las Comisiones Ejecutivas Permanentes de Grupos Vulnerables y Asuntos Jurídicos, relativo a las acciones afirmativas de los residentes en el extranjero.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar lo siguiente:</p> <p>La sentencia impugnada se ajusta al parámetro de constitucionalidad y convencionalidad, debido a que el Congreso de Morelos, en ejercicio de su soberanía legislativa, determinó: 1. Los Congresos, los grupos en situación de vulnerabilidad que se verían beneficiados con acciones afirmativas en candidaturas a cargos de elección popular y; 2. La reserva de ley en materia de candidaturas.</p> <p>Existe imposibilidad del Instituto Electoral Local de regular la implementación de una acción afirmativa, pues no existe un mandato constitucional o convencional expreso que determine la forma en la que se deben incluir estas acciones, por lo que esa cuestión queda dentro de la libertad configurativa de las entidades federativas, y es aceptable que, en el caso de Morelos, no se contemple a las personas mexicanas residentes en el extranjero para tal efecto.</p>	<p style="text-align: center;"><b>MAYORÍA</b></p> <p>Con el voto parcialmente en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y en contra de la Magistrada Monica Aralí Soto Fregoso.</p> <p>El Magistrado Reyes Rodriguez Mondragon anunció un voto razonado.</p>
-----	------------------	----------------------------------	--------------------------------------	---	---	--

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

14.	SUP-REP-695/2023 Y SUP-REP-698/2023 ACUMULADOS	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRO	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<p><b>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia de la Sala Regional Especializada, dictada en el procedimiento SRE-PSC-140/2023 que declaró la existencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, así como la violación al principio de equidad en la contienda, atribuidas a Jorge Luis Preciado Rodríguez, con motivo de ocho publicaciones realizadas en sus redes sociales Facebook y Tik Tok, así como la falta del deber de cuidado atribuida al Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes del Frente Amplio por México.</p>	<p style="text-align: center;"><b>REVOCA</b></p> <p>Al considerar que:</p> <p>Las manifestaciones denunciadas se encuentran amparadas bajo el derecho de la libertad de expresión, por lo que no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues se trata de publicaciones aisladas que no contienen llamamientos expresos al voto y sólo hacen referencia a su objetivo y aspiración dentro del proceso interno.</p>	<p style="text-align: center;"><b>UNANIMIDAD</b></p> <p>La Magistrada Janine M. Otálora Malassis anunció voto razonado.</p>
-----	---	--	--------------------------------	--	---	---

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

15.	SUP-REP-26/2024	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p><b>DENUNCIA – VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE CLAUDIA SHEINBAUM.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento UT/SCG/PE/PRD/CG/29/PEF/420/2024, que desechó la denuncia presentada en contra de Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la realización de tres publicaciones en su red social X en la que se observan tres personas menores de edad.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al calificar de infundados e inoperantes los motivos de agravio, porque:</p> <p>La responsable realizó un análisis preliminar de las publicaciones denunciadas y expuso las razones por las que concluyó que no era posible identificar a las supuestas personas menores de edad, motivo de la denuncia.</p> <p>El recurrente no controvertió frontalmente la totalidad de los argumentos que sustentan el acuerdo recurrido.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
-----	-----------------	--------------------------------------	---	---	---	-------------------

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
16.	SUP-JDC-57/2024	FRANCISCO GERARDO BECERRA ÁVALOS	SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p><b>DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA CLISTENES Y MONBEC.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> La omisión de la Secretaría Ejecutiva de dar respuesta a los escritos para autorizar liquidar la asociación CLISTENES y MONBEC, que se registraron para poder participar en convocatoria de candidatura independiente a cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el actor.</p>	<p><b>INEXISTENTE LA OMISIÓN</b></p> <p>La autoridad responsable acreditó que emitió una respuesta a la solicitud planteada por el actor, antes de la presentación del juicio ciudadano.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
17.	SUP-JE-1519/2023 Y SUP-JE-1520/2023 ACUMULADOS	GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y OTROS	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN	<p><b>VULNERACIÓN A LAS REGLAS SOBRE LA DIFUSIÓN DE INFORMES DE LABORES, ATRIBUIDA AL GOBERNADOR DE MICHOACÁN.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-PES-023/2023, que declaró la existencia de la infracción denunciada y atribuida al justiciable, correspondiente a la difusión del Segundo Informe de Labores fuera de los plazos establecidos.</p>	<p><b>REVOCA</b></p> <p>Al determinar que:</p> <p>Existe falta de exhaustividad en la sentencia cuestionada, porque el Tribunal local fue omiso en dar contestación a todos los planteamientos relacionados con la falta de competencia de las autoridades electorales locales para conocer de los hechos denunciados, lo que le era exigible porque las conductas materia de controversia pueden ser sancionables por distintas vías.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

						<b>MAYORÍA</b>
18.	SUP-JE-16/2024	MORENA	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	<p><b>APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL OPLE DE TAMAULIPAS.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> La resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el recurso de apelación TE-RAP-19/2023, en la que confirmó el acuerdo IETAM-A/CG-53/2023 del Consejo General del Instituto Electoral local, por el cual se emitió el Reglamento de la Oficialía Electoral del referido Instituto.</p>	<p><b>CONFIRMA</b></p> <p><b>ENGROSE A CARGO DE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGROSO.</b></p>	<p>El Magistrado Reyes Rodriguez Mondragón, presentó proyecto con la propuesta de confirmar la resolución cuestionada, porque de la interpretación del contenido Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, se advierte que la facultad de certificar actos que pudieran afectar los procesos electorales no está reservada exclusivamente para los partidos políticos y candidaturas independientes, sino también la puede solicitar la ciudadanía en general.</p> <p>La Magistrada Janine M. Otálora Malassis voto a favor del proyecto.</p> <p>La Magistrada Monica Aralí Soto Fregroso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, votaron en contra de las consideraciones del proyecto, pues estimaron que la facultad de certificación por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, está reservada para los partidos políticos y candidaturas independientes.</p>



**SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

19.	SUP-RAP-365/2023	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p><b>REVISIÓN DEL INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DEL PAN CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2022.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> El dictamen consolidado INE/CG628/2023 y resolución INE/CG629/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2022.</p>	<b>CONFIRMA</b>	<b>MAYORÍA.</b>
					Al considerar que la compra de material para actividades deportivas no encuentra sustento legal y no puede ser considerado como un gasto con objeto partidista.	Con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien anunció un voto particular.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

20.	SUP-RAP-396/2023, SUP-RAP-397/2023, SUP-RAP-398/2023, SUP-RAP-399/2023, SUP-RAP-400/2023, SUP-RAP-401/2023 Y SUP-RAP-15/2024 ACUMULADOS	PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES "FUERZA POR MÉXICO" DE GUERRERO, NAYARIT, COLIMA, PUEBLA, ZACATECAS, BAJA CALIFORNIA Y VERACRUZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p><b>REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023 – 2024.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución INE/CG680/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada "Fuerza y Corazón por México" para postular candidatura a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de sesenta fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa (MR) y doscientas cincuenta y tres fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de MR, presentado por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido De La Revolución Democrática, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral federal 2023-2024.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al considerar lo siguiente:</p> <p>Es procedente el Convenio de Coalición, ya que existen elementos suficientes para diferenciar a los partidos políticos locales de la coalición cuestionada, en particular, se advierten elementos visuales y fonéticos distintos, además, la coalición tiene un efecto temporal y su participación se acota al proceso electoral federal, mientras que los partidos recurrentes solo participan en la elección de cargos locales y tienen la pretensión de existir después de esos comicios.</p> <p>En la boleta de las elecciones federales no aparecerá el emblema y el nombre de la coalición y, en cualquier caso, los partidos políticos locales participan en un tipo de elección que no está comprendida en el Convenio cuestionado.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
-----	---	---	--	--	--	-------------------

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

21.	SUP-REP-8/2024, SUP-REP-11/2024 Y SUP-REP-16/2024 ACUMULADOS	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<p><b>VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Resolución de la Sala Regional Especializada, emitida en el procedimiento SRE-PSC-2/2024, en la que se determinó declarar la existencia de la falta al deber de cuidado atribuida al recurrente, derivado de una publicación de veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, realizada en el perfil de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, precandidata a la presidencia de la República perfil de X en la cual aparecen cuatro personas menores de edad.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>El Pleno de la Sala Superior calificó los agravios en los terminos siguientes,</p> <p>Infundados los que esgrimió Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en virtud de que la responsable si tomó en cuenta sus argumentos sobre la inaplicabilidad de los lineamientos, estableció el marco normativo en el que se prevé la obligación de tutelar los derechos de la niñez y justificó la multa que le impuso, además, para acreditar la infracción era innecesario que la Sala Especializada se pronunciara sobre los principios de tipicidad y cláusulas habilitantes.</p> <p>Ineficaces los expresados por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional, pues en algunos casos son infundados y otros son genéricos y no combaten las consideraciones de la Sala Especializada.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
-----	--	---	--------------------------------	--	--	-------------------

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

22.	SUP-REP-34/2024	MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<p><b>INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES POR PARTE DE MARCELO EBRARD.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> La resolución de la Sala Regional Especializada, dictada en el procedimiento SRE-PSC-42/2023 en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso SUP-REP-125/2023, en la que le impuso una multa a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, al determinar que es responsable del incumplimiento de la medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la que le ordenó que emitiera un deslinde público respecto de toda propaganda fija o digital donde se hiciera referencia a las frases “Con Marcelo Sí”, “Marcelo esperanza de México”, “Para México Marcelo es el mero mero” y “Marcelo es MORENA” o cualquiera de contenido similar y conminara a sus simpatizantes a efecto de que se abstuvieran de seguir realizando ese tipo de conductas.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar lo siguiente:</p> <p>Ineficaz el agravio relativo a que la inexistencia de las infracciones denunciadas, imposibilita la imposición de una sanción por el incumplimiento de las medidas cautelares, ya que se trata de análisis autónomos que persiguen finalidades distintas.</p> <p>Ineficaz el agravio relativo a que el recurrente realizó un deslinde adecuado, por lo que se le debieron tener por cumplidas las medidas cautelares, pues la responsable demostró que la autoridad instructora le ordenó al denunciado, mediante tres acuerdos diversos, publicar el deslinde en los términos que le precisó y el denunciado se tomó veintiocho días para cumplir cabalmente.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
-----	-----------------	------------------------------------	--------------------------------	---	---	-------------------

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

23.	SUP-REP-42/2024	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p><b>DENUNCIA - ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE CLAUDIA SHEINBAUM.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento UT/SCG/PE/PAN/CG/1340/PEF/354/2023, que desechó la queja por actos anticipados de campaña de Claudia Sheinbaum Pardo derivado de una estrategia para difundir propuestas de campaña de forma anticipada</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar lo siguiente:</p> <p>La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral no emitió su decisión con base en consideraciones de fondo, sino en un análisis preliminar a partir de las pruebas ofrecidas y la información que recabó.</p> <p>El acuerdo controvertido no es incongruente, ya que el desechamiento no se centró en defender la labor periodística, sino que razonó que no se advertían manifestaciones de la precandidata denunciada que pudieran ser contrarias a la normativa electoral.</p> <p>El recurrente no logró desvirtuar las consideraciones de la responsable a partir de las cuales estimó que esas manifestaciones eran insuficientes para advertir la posible configuración de una infracción.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
-----	-----------------	-------------------------	---	--	---	-------------------

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
24.	SUP-RAP-358/2023	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p><b>REVISIÓN DEL INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DEL PRD CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2022.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Dictamen consolidado INE/CG628/2023 y resolución INE/CG631/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós..</p>	<p><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar lo siguiente:</p> <p>El recurrente parte de la premisa inexacta de que la responsable debió aplicar criterios fijos inamovibles al calificar e individualizar las sanciones, pues la autoridad fiscalizadora cuenta con la facultad discrecional para fijar las sanciones a cada caso en concreto.</p> <p>Se desestiman los agravios relativos a la indebida individualización de la sanción, porque la responsable tomó en cuenta los elementos necesarios para imponer las multas combatidas, lo cual no fue controvertido de manera frontal por el recurrente.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>



**SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

25.	SUP-RAP-361/2023	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p style="text-align: center;"><b>REVISIÓN DEL INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DEL PAN CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2022.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Dictamen consolidado INE/CG628/2023 y resolución INE/CG629/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2022.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar lo siguiente:</p> <p>Infundados los agravios relativos al estatus de vigencia de los comprobantes fiscales digitales por Internet, porque en la jurisprudencia se ha determinado que tales comprobantes generan convicción en cuanto a su autenticidad, de tal suerte que su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien las objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.</p> <p>Los restantes agravios se desestiman dado que se tratan de argumentos novedosos que no hizo valer el recurrente ante la autoridad fiscalizadora en el momento procesal oportuno.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
-----	------------------	-------------------------	--	--	--	-------------------

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

26.	SUP-RAP-12/2024	TELEVISIÓN AZTECA III, S.A. DE C.V.	COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p><b>APROBACIÓN DE LA PAUTA DE REPOSICIÓN EN TAMPICO, TAMAULIPAS.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> El oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/04635/2023 de la Dirección de Análisis y Gestión Técnica Jurídica de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como el acuerdo INE/ACRT/89/2023 del Comité de Radio y Televisión del citado instituto, por el que se aprueban las pautas de reposición para las señales radiodifundidas XEW-TDT, XHCG-TDT, XHDF-TDT y XHIMT-TDT, retransmitidas en el servicio de televisión restringida satelital de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., derivadas de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento SRE-PSC-151/2022.</p>	<p><b>REVOCA PARCIALMENTE</b></p> <p>Al considerar lo siguiente:</p> <p>Fundado el agravio por el que el recurrente plantea que se transgredió su garantía de audiencia, porque de la revisión del expediente no se advierte que, antes de la emisión del acuerdo impugnado, la responsable la haya llamado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.</p> <p>La responsable debe realizar un estudio sobre las posibilidades técnicas de la concesionaria recurrente para contribuir al cumplimiento de la reposición de los promocionales omitidos por un tercero y garantizar el derecho de audiencia previa de la concesionaria de televisión.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
-----	-----------------	---	---	---	--	-------------------

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

27.	SUP-REP-694/2023	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p><b>DENUNCIA - USO INDEBIDO DE LA PAUTA POR PARTE DE CLAUDIA SHEINBAUM.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/1256/PEF/270/2023, que desechó parcialmente la queja presentada por el ahora recurrente en contra de Claudia Sheinbaum Pardo y otras personas, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, así como por el probable indebido uso de la pauta derivado de la difusión de los spot identificados con los folios RV00945-23 y RV00980-23, pautados por MORENA para el periodo de precampaña del proceso electoral federal 2023-2024, así como por diversas publicaciones de la denunciada y el referido partido político, en los que se hace referencia a políticas públicas y logros de gobierno.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar lo siguiente:</p> <p>Infundados los motivos de agravio, porque la autoridad expuso los fundamentos que resultaban aplicables y precisó las razones acordes a la normativa respectiva, por virtud de las cuales determinó el desechamiento parcial de la denuncia respecto del promocional denunciado.</p> <p>Inoperante el restante motivo de disenso por las razones que se precisan en la sentencia.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
-----	------------------	--------------------------------------	---	--	--	-------------------

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

IMPROCEDENCIAS

N.º	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	PONENTE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
28.	SUP-JDC-770/2023	JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ	TITULAR DEL ÁREA DE TRANSPARENCIA DE LA SEDE NACIONAL DEL PARTIDO MORENA	JANINE M. OTÁLORA MALASSIS	<p><b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL TITULAR DE TRANSPARENCIA DE MORENA.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Omisión del Titular del Área de Transparencia de la sede nacional de MORENA de desahogar información solicitada por el ahora actor desde el ocho de diciembre de dos mil veintitrés.</p>	NO ES UN ACTO DE NATURALEZA ELECTORAL	UNANIMIDAD
29.	SUP-JE-6/2024	FUERZA POR MÉXICO VERACRUZ	JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN VERACRUZ	REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN	<p><b>OMISIÓN DE DARLE TRÁMITE A UN RECURSO.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Omisión de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución INE/CG680/2023 del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada "Fuerza y corazón por México" para postular candidatura a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de sesenta fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa (MR) y doscientas cincuenta y tres fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de MR, presentado por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral federal 2023-2024.</p>	SIN MATERIA	UNANIMIDAD
30.	SUP-REC-8/2024 Y SUP-REC-9/2024 ACUMULADOS	<b>DATO PROTEGIDO</b>	SALA REGIONAL GUADALAJARA	REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN	<p><b>LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL</b></p>	REQUISITO ESPECIAL Y EXTEMPORÁNEO	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					<p><b>PROCESO ELECTORAL EN BAJA CALIFORNIA SUR.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia de la Sala Regional Guadalajara, dictada en el juicio SG-JDC-126/2023 que revocó, en lo que fue materia de controversia, la diversa emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en los expedientes TEEBCS-RA-06/2023 y acumulados, que a su vez revocó el acuerdo IEBCS-CG083-Noviembre-2023 del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se aprobaron los Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado, para el proceso local electoral 2023-2024.</p>	<p>En el SUP-REC-8/2024, No se actualiza el requisito especial de procedencia.</p> <p>En el SUP-REC-9/2024, La presentación de la demanda fue extemporánea.</p>	
31.	SUP-REC-21/2024	DAVID HORTENCIO JIMÉNEZ SUÁREZ	SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO	JANINE M. OTÁLORA MALASSIS	<p><b>ASAMBLEA COMUNITARIA DE SAN ANDRÉS MIXQUIC, TLÁHUAC, CDMX.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, dictada en el juicio SCM-JDC-378/2023, que revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el diverso TECDMX-JLDC-011/2023, que a su vez declaró nula la jornada de 22 de enero de 2023 en que se eligió a la persona coordinadora territorial del pueblo de San Andrés Mixquic 2023-2026.</p>	<p><b>EXTEMPORÁNEO</b></p> <p>La presentación de la demanda fue extemporánea.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
32.	SUP-REC-22/2024	ODILÓN AUGUSTO MORA CORTES	SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO	FELIPE DE LA MATA PIZANA	<p><b>ASAMBLEA COMUNITARIA DE SAN ANDRÉS MIXQUIC, TLÁHUAC, CDMX.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-360/2023, que revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México al resolver el diverso juicio</p>	<p><b>EXTEMPORÁNEO</b></p> <p>La presentación de la demanda fue extemporánea.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>

## SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					TECDMX-JLDC-196/2022 y, en consecuencia, se deja subsistente la convocatoria y el aviso respecto de la elección e integración de la autoridad representativa o coordinador/coordinadora territorial de la comunidad Mizquic.		
33.	SUP-REC-23/2024	DANIEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y OTRO	SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO	FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA	<p><b>RECONOCIMIENTO DE UN REPRESENTANTE INDÍGENA DEL MUNICIPIO DE NICOLÁS FLORES, HIDALGO.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-340/2023 que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-152/2021, que determinó que el Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, dio total cumplimiento a la sentencia principal en lo relativo a la publicación del Reglamento para Comunidades Indígenas. .</p>	<p><b>EXTEMPORÁNEO</b></p> <p>La presentación de la demanda fue extemporánea.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
34.	SUP-REC-25/2024	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	SALA REGIONAL XALAPA	MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	<p><b>FISCALIZACIÓN PVEM EN YUCATÁN.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia de la Sala Regional Xalapa en el recurso SX-RAP-32/2023 que revocó la resolución INE/CG633/2023 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del recurrente, correspondientes al ejercicio 2022 en el estado de Yucatán, única y exclusivamente, por cuanto hace a las conclusiones 5.32- C26-PVEM-YC y 5.32-C41-PVEM-YC, y se confirmó respecto del resto de conclusiones controvertidas.</p>	<p><b>REQUISITO ESPECIAL</b></p> <p>No se actualiza el requisito especial de procedencia.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
35.	SUP-REC-26/2024	MARÍA DEL ROCÍO CASTILLO PACHECO	SALA REGIONAL TOLUCA	REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN	<p><b>CONSEJEROS DISTRITALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Sentencia de la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JDC-4/2024 que confirmó la</p>	<p><b>REQUISITO ESPECIAL</b></p>	<b>UNANIMIDAD</b>

**SALA SUPERIOR**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

					resolución INE/CG662/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictada en el recurso de revisión INE-RSG/24/2023 interpuesto en contra del Acuerdo del Consejo Local de ese Instituto en el Estado de México, por el que designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales.	No se actualiza el requisito especial de procedencia.	
36.	SUP-REC-27/2024	<b>DATO PROTEGIDO</b>	SALA REGIONAL TOLUCA	REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN	<b>LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL EN QUERÉTARO.</b>  <b>Acto impugnado:</b> Sentencia de la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-180/2023, que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEQ/CG/A/038/23, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por medio del cual aprobó los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral 2023-2024 en el citado estado.	<b>EXTEMPORÁNEO</b>  La presentación de la demanda fue extemporánea.	<b>UNANIMIDAD</b>
37.	SUP-REC-28/2024	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO	FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	<b>FISCALIZACIÓN PRI HIDALGO.</b>  <b>Acto impugnado:</b> Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral en el recurso de apelación SCM-RAP-12/2023 que confirmó el dictamen consolidado INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG630/2023 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, respecto del estado de Hidalgo	<b>REQUISITO ESPECIAL</b>  No se actualiza el requisito especial de procedencia.	<b>UNANIMIDAD</b>

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

38.	SUP-REC-48/2024 (DEVIENE DEL CAMBIO DE VIA DEL SUP-AG-11/2024)	MARIO CARLOS MARTÍNEZ GONZÁLEZ	SALA REGIONAL XALAPA	REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN	<p><b>JUICIO LABORAL .</b></p> <p><b>Actos impugnados:</b></p> <p>1) La resolución de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral en el recurso de inconformidad INE/DEA/DP/1/22/2023, que confirma el veredicto de ganadora derivado del concurso de selección de personal para desempeñar la plaza de Técnico de Depuración de Padrón, con nivel tabular HB3, número de plaza 00611 en la Junta Local Ejecutiva en Chiapas.</p> <p>2)El reconocimiento de la relación y antigüedad laboral como personal de la rama administrativa por parte del INE.</p> <p>3) El pago retroactivo de las prestaciones laborales a los que tienen derecho el personal del INE de la rama administrativa, así como la inscripción retroactiva y pago de las cuotas, aportaciones y actualizaciones al ISSSTE y FOVISSSTE que no se hayan realizado de los periodos laborales de 2016 al año 2023. .</p>	<p><b>REQUISITO ESPECIAL</b></p> <p>No se actualiza el requisito especial de procedencia.</p>	<b>UNANIMIDAD</b>
-----	---	--------------------------------	----------------------	---------------------------	---	---	-------------------

<sup>i</sup> El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>